

EQ 574/2008. Recordatorio de deberes legales dirigido al Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro para que de notificación expresa y razonada al reclamante del resultado de su solicitud de acceso a información, e indique las vías disponibles para recurrir o continuar con sus pretensiones.

(..) Nos dirigimos nuevamente a esa Corporación Insular con motivo de la queja presentada por (..), en representación de la Asociación Cultural (..), y que quedó registrada con la referencia arriba indicada, la cual rogamus se cite en posteriores comunicaciones.

(..)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Recordamos que el reclamante denunciaba en su escrito de queja que había presentado solicitud ante el Cabildo de El Hierro en fecha 14 de febrero de 2008, a fin de obtener copia del proyecto de la Central Hidroeléctrica de El Hierro, escrito del que se adjuntó copia en nuestra petición de informe.

Concretamente, el reclamante solicitaba acceso a información sobre los puntos que había enumerado en su escrito y que son los siguientes:

1. Copia del proyecto industrial de la obra.
2. Declaración de política medioambiental, según la norma UNE-EN ISO 14001:1996.
3. Documento donde se recoja el sistema de gestión medioambiental.
4. Documentos donde se recojan las posibles acciones preventivas, según la norma UNE-EN ISO 84402:1995.
5. Documento donde se recojan los detalles de aspectos medioambientales, según la norma UNE-EN ISO 14001:1996.
6. Resultados de la auditoría del sistema de gestión medioambiental, según la norma UNE-EN ISO 14001:1996.
7. Informe de comportamiento medioambiental, según la norma antes mencionada.
8. Informe de impacto medioambiental, según la misma norma.
9. Previsión de mejora continua, según la norma UNE-EN ISO 14001:1996.
10. Objetivo medioambiental, según la misma norma.
11. Meta medioambiental, según la misma norma.
12. Proyecto de seguridad y salud, según exige el Real Decreto 1627/1.997 de 24 de octubre, artículo 6). Transposición a la legislación nacional de la Directiva 89/391 a la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales, y la Directiva 92/57 en el Real Decreto 1627/97 de Disposiciones Mínimas de Seguridad en Obras de Construcción.
13. Estudio de impacto medioambiental, según recoge la Directiva europea 35/337, así como el Real Decreto 2414/61 y el Real Decreto 9/2000.
14. Plan de viabilidad técnica, económica y social de proyecto.

15. Porcentaje del capital herreño y canario partícipe en la ejecución y mantenimiento del proyecto.

16. Porcentaje del personal herreño y canario en la fase de ejecución y mantenimiento del proyecto.

17. Porcentaje del personal herreño y canario en pu estos directivos del proyecto, en sus fases de ejecución y mantenimiento.

El reclamante interesaba expresamente ejercer el derecho de acceso a información al amparo de el Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento de los instrumentos de ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, que en su artículo 7, apartado primero, establece el derecho a consultar directamente los documentos obrantes en los expedientes administrativos mediante el examen y obtención de copia de la documentación.

Segundo. Visto el escrito presentado por el reclamante, y a tenor de lo establecido en al art. 29 de la Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, se solicitó informe relativo al trámite dado al escrito presentado por el reclamante y si se ha emitido resolución al respecto, así como, en su caso, copia de la misma.

Tercero. En informe remitido por ese Cabildo Insular en fecha 19 de noviembre de 2008, registro de salida 7161, se nos comunica que lo siguiente:

“...que la Presidencia tiene constancia de que el Proyecto ha estado a información pública; sin perjuicio de lo cual se ha requerido el informe pertinente para concretar la contesta”.

Después de reiterar la solicitud de informe tal y como se había anunciado por el Cabildo, se nos remite la siguiente información:

- Copia de la publicación en el BOCA 2007/136, de 9 de julio de 2007 del anuncio de la Dirección General de Industria y Energía sometiendo a información pública el Proyecto de Aprovechamiento Hidroeléctrico de El Hierro.

- Copia de la publicación en el BOP de Santa Cruz de Tenerife, número 187, de 20 de septiembre de 2008, del anuncio de la Dirección General de Industria y Energía, sometiendo a información pública el expediente de declaración de utilidad pública de la Central Hidroeléctrica de 11,32 Mw en Valverde.

- Copia del BOCA número 2008/199, de 3 de octubre de 2008, sobre anuncio de la Dirección General de Calidad Ambiental-Resolución de 4 de agosto de 2008, del acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, que aprueba la declaración de impacto ambiental del Proyecto “Concesión del Aprovechamiento Hidroeléctrico de El Hierro”. Expediente 2008/0478.

Tercero. De dicho informe se dio traslado al reclamante, el cual presentó las siguientes alegaciones.

- Que desde la Presidencia del Cabildo Insular se da contestación al Diputado del Común, sin haberse dirigido respuesta al reclamante directamente.

- Que el reclamante tiene derecho a obtener copia de los documentos solicitados y a acceder a la información directamente mediante consulta.

- Que la respuesta dada por el Cabildo no se ajusta a los plazos y trámites legales.

- Que a pesar de que miembros de la Asociación (..) se han dirigido a la sede de “Gerona del Viento S.A” para conocer el contenido del proyecto, su Consejero de Sociedad les ha manifestado que el proyecto no podía ser consultado sin solicitud previa al Cabildo.

- Que la documentación remitida al Diputado del Común no se corresponde con la documentación solicitada, toda vez que se trata de “extractos parciales del proyecto publicados en los boletines oficiales”.

- Que la petición de información realizada por el reclamante es posterior a la fecha de información pública.

- Que la tardanza en la respuesta y el contenido de la misma suponen una “obstrucción al derecho de información medioambiental”.

El reclamante solicita que la información le sea enviada al domicilio de la Asociación, al amparo de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, de acceso a información medioambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Este Comisionado Parlamentario ya ha tenido la oportunidad de dirigirse a otras administraciones locales con relación al contenido del derecho de acceso a información contenido en el artículo 37 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aunque el examen individual de esta queja hace que, en esta ocasión, tengamos la oportunidad de dirigirnos a S.S, a fin de posicionarnos a cerca de la interpretación que se da desde esa corporación insular al derecho constitucional de acceso a información derivado del de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

(..)... no debemos olvidar que el derecho de todo ciudadano a obtener información de la Administración es un principio recogido constitucionalmente en el artículo 105.b, aunque con las limitaciones referidas a la seguridad y defensa del Estado, averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Segundo. Debemos referirnos previamente a un concepto que consideramos esencial a la hora de analizar el asunto, cuya interpretación por este Diputado del Común ha sido puesta en conocimiento de otras Administraciones Canarias en varias ocasiones.

No nos cansamos de recordar que toda Administración Pública está sujeta a la normativa formalista que garantiza la efectiva realización de los derechos de los

ciudadanos, pues nunca es excesiva la reiteración del conjunto de principios que regulan la convivencia democrática, contenidos básicamente en el artículo 9º de la CE: sujeción al derecho, eliminación de los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de la libertad e igualdad, legalidad, seguridad jurídica, etc., o el contenido del artículo 29.1 del Texto Constitucional, que declara de modo expreso el derecho de petición que asiste a los ciudadanos.

Sabemos el problema que plantea conciliar este derecho con el excesivo volumen de trabajo que tiene una Corporación Insular, pero convendrá con nosotros que para hacer efectivo un derecho constitucional como el de acceso información, requiere, como en este caso, un esfuerzo por parte del personal a cargo del expediente en cuestión, pero dicho esfuerzo resulta necesario para no vaciar de contenido un derecho tan importante como ese, por su relevancia a la hora de garantizar el derecho de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos.

Tercero. En el caso que nos ocupa, consta de manera clara y precisa el contenido de la solicitud del reclamante, así como que lo pretendido por éste es o bien copia de los documentos o acceder directamente al mismo.

Lo cierto es que El Cabildo Insular del Hierro colabora con este Diputado del Común al contestarnos a los informes solicitados, pero debemos aclarar algunos aspectos esenciales.

Con respecto al procedimiento seguido con la solicitud del reclamante, no aclara ese Cabildo el trámite dado a la solicitud del reclamante y su dictó o no Resolución al respecto.

Cuando nos referimos al trámite, queremos decir que es necesario que se cumplan las formalidades previstas en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece la obligación de dar respuesta a cuantos escritos y solicitudes les dirijan los ciudadanos. En el caso de solicitud de acceso a información, dicha obligación se cualifica aún más porque la Administración debe dictar Resolución motivada sobre la denegación de acceso a información y obtención de copias, notificando la misma al solicitante.

Este trámite se ha obviado en el presente caso, por lo que debemos considerar que la Administración no ha actuado correctamente en este punto, pues una cosa es que ese Cabildo considere no ajustada a derecho la solicitud del reclamante, y otra cosa distinta es que no exteriorice este criterio y le notifique Resolución motivada al reclamante denegando el acceso a la información o, en su caso, estime la solicitud y, o bien envíe las copias autorizadas al domicilio del reclamante, o le comunique que el expediente se encuentra a su disposición en la Secretaría del Cabildo Insular o cualquier otra oficina.

Por otro lado, el derecho de todo ciudadano de dirigirse a la Administración encuentra su fundamento en el derecho de petición, que viene expresamente declarado en el artículo 29.1 de la Constitución Española, y la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, donde se recoge un catálogo no exhaustivo de derechos que ostentan los ciudadanos en sus relaciones con la

Administración Pública. En este catálogo de derechos se encuentra el derecho a recibir contestación a cuantas solicitudes dirijan a la Administración, entre otros. Al no contar con una normativa específica posterior al documento constitucional por la que debe regir el ejercicio de tal derecho, continúa vigente la *Ley 92/1960, de 22 de diciembre, reguladora del Derecho de Petición*, definido como “ la facultad que corresponde a los españoles para dirigirse a los poderes públicos en solicitud de actos o decisiones sobre materia de su competencia “.

Realizada la petición, que en este caso consistía en acceder a una determinada documentación, la Administración receptora está en el deber de realizar las siguientes gestiones: acusar recibo de los escritos (art. 6.2 Ley 92/1960); remitirla, si se considera incompetente para resolverla, al órgano competente, pero informando de tal circunstancia al peticionario (art.7.2); indicar al órgano administrativo o judicial en que debe interponerse; adoptar las medidas oportunas siempre que se trate de una petición que deba ser objeto de determinado procedimiento (art. 7.1) y se considere fundada (art.11.1), y, en cualquier caso, comunicar al interesado la resolución que finalmente se adopte (art. 11.3).

También el Tribunal Constitucional tiene declarado que el artículo 29 reconoce un derecho “uti cives”, y que les permite dirigir a los ciudadanos peticiones a los poderes públicos en las que puede solicitar gracia o expresar súplicas o quejas, no incluyendo el derecho a recibir respuesta favorable pero sí la obligación de la Administración de exteriorizar la misma.

Por ello, lo que en ningún caso puede tener validez es el silencio administrativo ante las peticiones ciudadanas, ya que tanto la Ley 92/1960, como al propia Ley de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, obligan a la Administración a resolver expresamente.

En consecuencia, ante las peticiones ciudadanas, deben realizarse las notificaciones de forma fehaciente, tal y como ya se ha apuntado anteriormente. Así, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta el elenco de derechos antes mencionados, los reclamantes tienen derecho a recibir respuesta a su reclamación, por lo que no nos encontramos ante ningún supuesto de aplicación del silencio administrativo negativo.

Con respecto al contenido de la solicitud del reclamante, nuestra opinión es que, aún teniendo por cierto que el reclamante perdió una oportunidad de acceder al expediente cuando éste estuvo en información pública, creemos que no debe ser óbice para interpretar de forma extensa el derecho de acceso a información y permitirle obtener lo que solicita. Hay que tener en cuenta que el derecho de acceso a dicha información que ampara al reclamante está sujeto a ciertos límites enumerados legalmente, pero a nuestro juicio en ningún caso está sujeto a criterios genéricos de restricción, y no encontramos inconvenientes en que se entregue la documentación solicitada salvando los datos que pudieran estar amparados, entre otras normas, por la vigente Ley de Protección de Datos.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, como se establece en el art. 35 de la L.P.A, los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen entre otros

los siguientes derechos: h) al acceso a los registros y archivos de tales Administraciones en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes.

Y en el siguiente art. 37.5, se enumeran aquellos expedientes, impedidos de este acceso, entre los que no se encuentra el supuesto aquí contemplado, pues no consta resolución alguna donde se declare que el expediente es materia ni protegida ni clasificada como confidencial.

Nuestra opinión es que tampoco nos encontramos ante una petición genérica sobre una materia o conjunto de materias, señalada en el núm. 7, de este precepto, sino que por el contrario se solicitan datos y documentos específicos que forman parte de un expediente,

Tal y como se dispone en el núm. 8, del precepto citado, art. 37, «el derecho de acceso (al expediente), conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos», así recogemos la [STS 3ª, 1ª de 4 de diciembre de 1990](#), sin que conste que pretenda hacer un uso abusivo del derecho de obtención de copias. No obstante, tampoco debe existir inconveniente para que el Cabildo haga una selección de documentos a fin de entregar copia de aquellos que se consideren oportunos o permitir el acceso a aquellos otros a los que resulte dificultoso entregar copia.

Es necesario hacer efectivo en la medida de lo posible el derecho de acceso a información, para garantizar así, entre otros objetivos, la imagen de transparencia y eficacia que debe regir toda actuación administrativa.

Por su parte, el art. 31.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que aquí importa, confiere la condición de interesado en el expediente a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

La jurisprudencia enseña que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, y viene ligada a la existencia de un interés legítimo a cuya satisfacción sirve el proceso. Más concretamente, los Principios de Ordenación establecidos en la Ley la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (*Iniciación a solicitud de interesado (art. 70)*), establecen B.1.–Concepto de interesado: (arts. 31 a 34).

Cuarto. Queremos referirnos en este apartado a un concepto que según nuestro criterio debe ser esencial en la actuación administrativa. La motivación de los actos administrativos.

En todo caso, la motivación de los actos administrativos es un elemento esencial de toda decisión, es garantía de que tal decisión no se adopta arbitrariamente, facilitando la posibilidad de combatir su fundamentación cuando, a juicio de los destinatarios perjudicados por aquélla, no se ajusta a los parámetros legalmente exigibles, abriendo la posibilidad de recurrir el acto administrativo.

El informe remitido desde el Cabildo se limita a trasladarnos copia de las publicaciones aparecidas en los Boletines Oficiales con relación al proyecto de

concesión de aprovechamiento de la energía hidroeléctrica en El Hierro, pero carecemos de un documento resolutorio que motive el hecho de que no se traslade esa información al reclamante o que se la deniegue, por lo que a nuestro juicio carece de motivación suficiente la actuación administrativa del Cabildo, quien debió dar traslado de la documentación solicitada al reclamante o permitirle el acceso directo al expediente y, en todo caso, emitir una Resolución motivada denegando el acceso y notificarla al reclamante, indicándole las vías de recurso de que dispone y donde pueda seguir defendiendo el derecho que le asiste.

RESOLUCIÓN

En este caso, y al margen del deber de colaborar con este Comisionado Parlamentario, el cual ha sido plenamente satisfecho, el Cabildo Insular debió trasladar directamente al reclamante la documentación que nos remitió o, en su caso, debió dictar una Resolución formal donde se comunique al reclamante bien el fundamento razonado de la negativa a concederle el acceso a toda o alguno de los documentos solicitados, con indicación expresa de las vías de que dispone en derecho para recurrir dicha Resolución y continuar con la defensa de sus derechos si lo estimase oportuno, por lo que esta Institución en virtud de lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, dirigimos a su Señoría el **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** de dar notificación expresa y razonada al reclamante del resultado de su solicitud de acceso a información (..), bien trasladando directamente la información solicitada o permitiéndole el acceso a la misma, o bien denegando motivadamente dicho acceso a la totalidad o parte de los documentos solicitados, indicando las vías disponibles en derecho para recurrir o continuar con sus pretensiones, y todo ello mediante la emisión de la correspondiente Resolución.

(..)

Atentamente,